

Derogada por [Decreto Ley 9.533/80](#)

Artículo 6º: Decláranse sobrantes de propiedad de la Provincia de Buenos Aires todos los excedentes que resulten dentro de la superficie de los terrenos del dominio de los particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos siempre que sobrepasen el uno (1) por ciento de su medida superficial cualquiera sea su ubicación –planta urbana, suburbana, subrural o rural- y que surjan de operaciones de mensura aprobadas oficialmente.

Artículo 7º: Se reconoce a favor de los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, el derecho a ubicar el sobrante, en superficie continua, y con acceso, en su caso, a calle o camino.